



PERÚ

Ministerio de Cultura

Viceministerio
de Patrimonio Cultural
e Industrias CulturalesDirección General
de Patrimonio Cultural

Firmado por: SILVA CAPELLI Gabriela Del Rosario FAU 20537630222 hard
Fecha: 2019.02.01 12:02:48 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 01 de Febrero del 2019

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000013-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC

Visto, los expedientes N° 99968-2018, N° 109009-2018, N° 116525-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2018 (Expediente N° 99968-2018), la Inmobiliaria Lussino S.A.C., representada por Rafaella Bonazzi Cattarini, identificada con DNI N° 06630112, interpone recurso de nulidad contra la Resolución Directoral N° 900023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2018 y un Plano DSI-03-2018;

Que, a través de la resolución interpuesta, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (DPHI) resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0099/INC-DREPH de fecha 19 de junio de 2007 y aprueba la Determinación de Sectores de Intervención del inmueble ubicado en Jr. José M. Vélchez N° 253-261-265, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble antes citado, es Monumento declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 793-2001-INC de fecha 01 de agosto de 2001, e integrante de la Zona Monumental de Chorrillos, delimitada con Resolución Directoral Nacional N° 947/INC de fecha 01 de octubre de 2002 y sectorizada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1484/INC de fecha 15 de setiembre de 2006;

Que, con Proveído N° 900653-2018/DGPC/VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural (DGPC) recomienda a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (DPHI) revisar los fundamentos de hecho y técnicos presentados en el medio impugnatorio;

Que, de la revisión de la documentación presentada personal técnico de la DPHI emitió el Informe N° 900059-2018-LGC/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de octubre de 2018, y de la revisión de los argumentos de hecho presentados; concluye que la administrada no presenta nuevas pruebas o argumentaciones técnicas que puedan ser consideradas como tal, en vista que son las mismas que fueron presentadas en la evaluación que se realizó para la solicitud de determinación de sectores de intervención con el Expediente N° 3092-2018, considerándose que no procede la nulidad solicitada;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2018 (Expediente N° 109009-2018), la administrada presenta un escrito para anexar al Expediente N° 99968-2018, a fin de ratificar su solicitud, debido a que por encontrarse de viaje firmó la solicitud la representante anterior de la empresa, y para formalizar, ha visto la necesidad de que su solicitud sea ratificada en todos sus extremos, a fin de que se continúe con el trámite solicitado, siendo la representante vigente la señora Francesca María Silva Rodríguez Bonazzi, identificada con DNI 06673293, tal como consta en la Partida N° 12788533, Rubro Nombramiento de Mandatos, asiento C00002 del Registro de Personas Jurídicas de Sociedades Anónimas, Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Oficina Registral Lima;





Que, con Informe N° 900052-2018-MPA/DHPC/VMPCIC/MC de fecha 12/10/2018, la asesora legal de la DGPC, señala que en vista de que en el escrito presentado por la administrada se ha omitido señalar si la nulidad es planteada a través de “reconsideración” o “apelación” y recomienda notificar a la administrada y que en un plazo de 10 días hábiles precise el medio impugnatorio mediante el cual está planteando la nulidad contra la Resolución Directoral N° 900023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC;

Que, con Oficio N° 900284-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 16/10/2018, se solicita a la administrada la citada precisión; asimismo, se indica que el “recurso de reconsideración” debe sustentarse en nueva prueba de conformidad con lo dispuesto en el Art. 217° del TUO de la Ley 27444, debiendo responder en el plazo solicitado;

Que, con Informe N° 900065-2018-MPA/DGPC/VMPCIC/MC del 12/11/2018, la asesoría legal de la DGPC, señala que con Oficio N° 900284-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 16/10/2018, se notificó a la administrada para que precise si la nulidad es “reconsideración” o “apelación” contra la Resolución Directoral N° 900023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC; sin embargo, menciona que fue mal notificada en vista que el Courier entregó el Acta de Notificación Administrativa N° 347078, en la que solo aparece un sello de la empresa solicitante mas no el nombre y firma de la persona que lo recepcionó, recomendando que se proceda a efectuar la notificación de acuerdo a Ley; por otro lado manifiesta que revisado el Informe N° 900059-2018-LGC/DGPC/VMPCIC/MC, es necesario sustentar detalladamente (ampliación del informe) el argumento de la recurrente respecto a la diferencia de criterios advertida en las dos Determinaciones de Sectores de Intervención dispuestos por la entidad 2007 y 2018, respecto al inmueble materia de consulta, por constituir fundamento de su distinta apreciación de pruebas planteada por la administrada, lo cual es solicitado por la DGPC con Memorando N° 900441-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 12/11/2018;



Que, con Memorando N° 900440-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 12/11/2018, la DGPC manifiesta a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria que se entregó el Acta de Notificación Administrativa N° 352921 a la administrada conforme a ley, adjuntando el Oficio N° 900344-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 12/11/2018;

Que, con fecha 07/11/2018 (Expediente N° 16525-2018), la administrada en respuesta al Oficio N° 900284-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 16/10/2018 el cual fue recibido con fecha 17/10/2018 de acuerdo a la Acta de Notificación N° 347078, y en respuesta al documento, presentó el escrito de fecha 06/11/2018, en el que precisa que la nulidad a la Resolución Directoral N° 900023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, señalando que se refiere a un “recurso de reconsideración” y en vista que el recurso debe resolverse en nueva prueba, para mejor resolver procede a sustentar mejor sus argumentos esgrimidos en el escrito presentado en el Expediente N° 99988-2018 del 11/07/2018;

Que, en atención a los Proveídos N°s 903849 y 904018-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 08 y 11 de noviembre de 2018 respectivamente, personal técnico de la DPHI emite el Informe N° 000010-2019/LGC/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 29/01/2018 en relación al análisis y evaluación de los argumentos de la administrada y la ampliación del Informe N° 900059-2018-LGC/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC.



Del análisis y evaluación de los argumentos esgrimidos en el escrito de fecha 07/11/2018 (Expediente N° 116525-2018), en el cual la administrada señala que para un mejor resolver procede a sustentar mejor sus argumentos:

- Respecto a lo expuesto por la administrada en el ítem (A) constituye información que tomó conocimiento; en relación al ítem (B), cabe señalar que la misma no presenta nueva prueba y que los documentos que se adjuntan en el Anexo 01 del escrito antes mencionado ya han sido analizados en el Expediente N° 99969-2018, y manifiesta lo siguiente:

- En relación al N° 1: El administrado solo está haciendo una afirmación y está tomando conocimiento de lo señalado.

- En relación al N° 2: Es también informativo y se presentó como argumento en el escrito anterior con Expediente N° 99968-2018.

- En relación al N° 3: Constituye una reiteración, por lo que en atención a la solicitud de la administrada sobre una nueva Determinación de Sectores de Intervención, se ha realizado una nueva evaluación al inmueble ubicado en Jr. José M. Vélchez N° 253-261-265, Chorrillos, la que da como resultado la emisión de la Resolución Directoral N° 023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2018, que resuelve en su artículo 1° dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0099/INC-DREPH de fecha 19/06/2007 y en su artículo 2° Aprueba la Determinación de Sectores de Intervención de acuerdo al Plano N° DSI-03-2018 con código DPHI-DGPC-VMPCIC/MC-DSI-03-2018.

Al haberse realizado una nueva evaluación y aprobado una nueva determinación de sectores de intervención, corresponde dejar sin efecto la resolución anterior.

Asimismo, si la administrada presenta una nueva solicitud de cualquier intervención a la Municipalidad de Chorrillos, la Comisión Técnica a través del Delegado el delegado Ad Hoc solicitará que se considere en el anteproyecto o proyecto la nueva Determinación de Sectores de Intervención aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2018, de acuerdo al Plano N° DSI-03-2018 con código DPHI-DGPC-VMPCIC/MC-DSI-03-2018, la misma que a la fecha es la vigente.

- En relación al N° 4: Señala que en mérito al Art. 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, adjunta en calidad de medio probatorio, los documentos indicados en el Anexo N° 01; los mismos que ya fueron revisados y tomados en consideración en la evaluación del escrito de fecha 09/07/2018 (Expediente N° 99968-2018 del recurso de nulidad), por lo que no constituye nueva prueba en la presente ampliación.

- En el N° 5: Constituye un reiterativo; la administrada reconoce que el inmueble hace 11 años se encontraba con casi todas las estructuras por colapsar, y que para esa fecha el predio se encontraba apuntalado (acción realizada por el anterior propietario); por lo que, la administrada luego de adquirirlo tenía pleno conocimiento del mal estado del inmueble y solo presentó proyecto de demolición en la Municipalidad de Chorrillos con Expediente N° 18070-17, cuyo dictamen fue "No Conforme" de acuerdo al Acta N° 01 de fecha 24/10/2017; asimismo, no presentó proyecto alguno respetando la Determinación de Sectores de Intervención aprobado con Resolución Directoral N° 0099/INC-DREPH de fecha 19/06/2007 de acuerdo al Plano N° DSI 014-2007-INC/DPHCR-SDR, el mismo que se encontraba vigente, por lo que, no trató de restaurarlo o conservarlo teniendo pleno conocimiento que es un Monumento declarado y que la ley indica de acuerdo al Art. 32° del RNE lo siguiente: *Los propietarios, inquilinos, u ocupantes de los Monumentos de los inmuebles en Ambientes Urbano Monumentales o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su*





estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del Monumento”, por lo que hizo caso omiso a la normatividad vigente.

- En relación al N° 6: El administrado nunca preguntó si podía presentar una propuesta de DSI; sin embargo, si hubiera presentado una propuesta, la misma debió ser evaluada.

La administrada señala que, por tal motivo, plantea mediante el presente escrito mantener los Ambientes A-101, A-102, A-103, A-107, A-108 del Plano de Determinación de Sectores del Expediente N° 3092-2018, los cuales constituyen ambientes que les fueron asignados el grado 1 y 2 en el Plano DSI N° 014-2007-INC/DPHCR-SDR aprobada mediante Resolución Directoral N° 0099/INC-DREPH de fecha 19/06/2007; sin embargo, la resolución antes mencionada ha sido dejada sin efecto, al haber sido nuevamente evaluada, estando vigente la Resolución Directoral N° 023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2018, de acuerdo al Plano N° DSI-03-2018, al haberse solicitado una nueva determinación de sectores de intervención en la cual se han considerado los ambientes planteados por la administrada.

En relación al estado de conservación: Con Oficio N° 000079-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 16/01/2018 el Ministerio de Cultura, mediante inspección ocular ratifica el estado ruinoso y de alto riesgo que presenta el inmueble, así como mediante el informe Técnico ITSE-Básico-MDCH N°025-2017 de inspección técnica de seguridad en edificaciones el cual concluye que las instalaciones del inmueble no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad de Defensa Civil de la Municipalidad de Chorrillos, hecho que en ningún momento se ha negado y que ha sido tomado en cuenta en la evaluación de la Determinación de Sectores de Intervención vigente.

- En el N° 7: En el año 2012 se detectaron evidencias del mal estado de conservación del inmueble y que el propietario hasta la fecha no ha ejecutado ninguna intervención para la recuperación del inmueble, aun que contaba con el Plano N° 014-2007-INC/DPHCR-SDR aprobado mediante Resolución Directoral N° 0099/INC-DREPH de fecha 19/06/2007, esta no se ejecutó pues no se presentó proyecto alguno considerando los criterios de intervención señalados en el plano antes mencionado; sino más bien se presentó en la Municipalidad de Chorrillos un proyecto de demolición, el que fue calificado por la Comisión Técnica como “no conforme”.
- En los N°s 8 y 9: Señala que fundamenta sus argumentos en lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Título Preliminar, Artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, incisos 1.1, Principios de Legalidad y el señalado en el inc. 1.11 del Principio de Verdad Material del debido procedimiento.

Que, a fin de dar atención a lo solicitado mediante Memorando N° 900441-2018/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 12/11/2018, se amplía el Informe N° 900059-2018-LGC/DGPC/VMPCIC/MC, sobre los criterios de las Determinaciones de Sectores de Intervención de los años 2007 y 2018 dispuestos por la entidad, que el administrado señala como fundamento de su distinta apreciación de pruebas planteadas.

Al respecto:

La diferencia es clara y radica en el estado de conservación respecto al paso del tiempo, habiendo transcurrido 11 años:

- La materialidad existe a pesar del tiempo.
- Existe gran parte de la distribución espacial original de un rancho típico del siglo XIX.





- En la evaluación del año 2007 a pesar del mal estado de conservación que presentaba en aquella época, aún existían los ambientes y elementos (tales como la linterna ubicada sobre el ambiente A-104, paneles de quincha, muros de adobe), los cuales forman parte de la estructura original y que no se tomaron en cuenta para la evaluación.
Cuando se ha perdido un gran porcentaje de la configuración espacial de un inmueble, es posible asignar Grado 3 (incluso permite hasta la demolición y obra nueva), no siendo este el caso, toda vez de que la inspección ocular de fechas 2007 al 2018, aún permanecen los ambientes y elementos característicos del rancho Chorrillano del SXIX.
- En la inspección ocular con fecha 06 de marzo de 2018 se da cuenta de intervenciones puntuales efectuadas en el inmueble, apertura de vanos, daño causado por xilófagos, provocando la pérdida de unidades de madera, pérdida del revestimiento de barro y apuntalamiento del techo de madera; a pesar de ello el inmueble conserva en gran porcentaje sus características de materialidad y originalidad en la mayoría de sus ambientes, tales como elementos de cerramiento (techos, muros), ya que el mal estado de conservación no se está negando; sin embargo se precisa que dicho estado se debe a la falta de mantenimiento por parte de los ocupantes y propietarios, al no haberse ejecutado acción alguna que permita recuperación y conservación del bien, toda vez que el mismo constituye uno de los pocos inmuebles que quedan y que fueron construidos antes de la guerra con Chile, el cual representa un testimonio histórico relevante para la memoria colectiva de Chorrillos que merece ser conservado, recuperado, mantenido y preservado.
- El deterioro como sustento para desvalorizar un bien inmueble, no es justificación válida, debido a que el estado de conservación se puede revertir con una adecuada conservación y restauración. De lo contrario se estaría acompañando y apoyando al proceso sistemático de destrucción que se haya detectado, por lo que no se puede considerar que: “a menor testimonio físico, menor valor”.
- El inmueble debe ser evaluado en todo su proceso, la historia, su evolución arquitectónica y urbanística y su historial administrativo;

Que, los argumentos señalados por la administrada, no constituyen una nueva prueba, conforme se ha demostrado en el informe antes citado;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, considera Infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 900023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2018 referida a la Determinación de Sectores y Grados de Intervención del inmueble ubicado en Jr. José M. Vilchez N° 253-261-265, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultural en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, cuyo numeral 15 del artículo 54° establece que corresponde a la Dirección de





PERÚ

Ministerio de Cultura

Viceministerio
de Patrimonio Cultural
e Industrias CulturalesDirección General
de Patrimonio Cultural

Patrimonio Histórico Inmueble determinar los Sectores de Intervención de las edificaciones y sitios de las épocas coloniales, republicanas y contemporáneas declaradas como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a solicitud de parte;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 187-2017-MC de fecha 31 de Mayo de 2017, se designa a la arquitecta Gabriela Del Rosario Silva Capelli, en el cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Resolución N° 105/INC del 26 de enero de 2006, precisada y modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 578/INC del 12 de abril de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la Inmobiliaria Lussino S.A.C., representada por Francesca María Silva Rodríguez Bonazzi, contra la Resolución Directoral N° 900023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2018, referida a la Determinación de Sectores y Grados de Intervención del inmueble ubicado en Jr. José M. Vilchez N° 253-261-265, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR los extremos de la Resolución Directoral N° 900023-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2018.

Artículo 3°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE CULTURA
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble


Gabriela Silva Capelli
Directora